



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05867-2013-PA/TC
LIMA
CARLOS RAÚL ALEGRÍA GÁLVEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 agosto de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Raúl Alegría Gálvez de fojas 126, su fecha 14 de junio de 2013, contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y ,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de julio de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare inaplicable la resolución del 12 de julio de 2011, dictada en la audiencia única llevada a cabo en el expediente N.º 25895-2010; y, como consecuencia de ello, pide que se ordene la no aplicación de la Ley N.º 26513 para efectos de la prescripción extintiva en materia de acciones laborales, hoy acciones de inversión (f. 81).

Refiere que demandó la entrega de acciones laborales (ahora acciones de inversión) a la Empresa Editora El Comercio S.A., la que dedujo la excepción de prescripción extintiva que fue amparada en primera instancia. En vía de apelación, la Sala emplazada confirmó tal decisión computando el plazo desde el cese de su vínculo laboral, aplicando las normas que rigen para la prescripción laboral, sin tener en cuenta las normas legales que corresponde aplicar en materia de acciones de inversión pues las acciones laborales no están sujetas a dicho plazo, dado que aún después del cese del trabajador siguen generando acciones por reexpresión hasta el año 2004 y en adelante generaron acciones por aplicación de los factores de reajuste inflacionario (Decreto Legislativo N.º 627).

2. El Octavo Juzgado Constitucional de Lima (f. 89), por resolución del 13 de julio de 2012, declaró improcedente la demanda considerando que lo que pretende la parte demandante es el reexamen de lo actuado, tratando de convertir al juez constitucional en una supra instancia.
3. Por su parte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 126), confirmó la apelada con argumentos similares, dado que la competencia del juez constitucional está relacionada con una manifiesta y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05867-2013-PA/TC
LIMA
CARLOS RAÚL ALEGRÍA GÁLVEZ

comprobada transgresión de los principios o derechos procesales consagrados en la Constitución.

4. Este Tribunal ha dejado señalado en reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede ser utilizado, bajo ningún concepto, como un medio impugnatorio para extender, cual si fuera una suprainstancia, el debate sobre cuestiones ya decididas por la justicia ordinaria. En efecto, a la justicia constitucional no le incumbe el mérito de la causa, pues ello compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria, pudiendo efectuar sólo el análisis externo de las resoluciones judiciales que se cuestionen.
5. Por tal motivo, ni la estructura del proceso, ni la determinación y valoración de los elementos de hecho, ni la interpretación del derecho ordinario, ni su aplicación a los casos individuales, son asuntos que competen a la justicia constitucional, la que únicamente podrá revisar las decisiones de la justicia ordinaria cuando contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o cuando vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.
6. En el caso de autos las alegaciones del actor se centran en cuestionar el criterio asumido por los magistrados demandados al aplicar normas laborales de rango legal para resolver la excepción de prescripción extintiva que formuló la Empresa Editora El Comercio en el proceso de entrega de acciones laborales que instauró, pues, a su consideración, debió aplicarse las normas relativas a las acciones de inversión, antes acciones laborales, que no están sujetas al término de prescripción desde su cese.
7. Así planteada la demanda, se puede concluir que el actor, lo que en realidad busca es someter a un nuevo examen un tema ya resuelto por la justicia ordinaria, cual es la determinación del derecho ordinario aplicable a su situación específica, asunto para lo cual no se encuentra prevista la justicia constitucional a menos que se constatare una arbitrariedad que ponga en evidencia una violación manifiesta y grave de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ocurre en el caso de autos, tanto más cuanto la resolución cuestionada se encuentra motivada en los términos previstos en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política pues se ha interpretado y aplicado la legislación procesal respectiva conforme al ámbito de competencia de los jueces que las expedieron y sin caer en arbitrariedad ni en subjetividades o en inconsistencias en la valoración de los hechos.
8. Lo expuesto evidencia que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucional de los derechos invocados, incurriendo así en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05867-2013-PA/TC
LIMA
CARLOS RAÚL ALEGRÍA GÁLVEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

11 MAYO 2016


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5867-2013-PA/TC
LIMA
CARLOS RAÚL ALEGRÍA GÁLVEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSI RESUELTA POR
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en los puntos 4 y 5; específicamente, en cuanto consignan literalmente: "...el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede ser utilizado, bajo ningún concepto, como un medio impugnatorio para extender, cual si fuera una suprainstancia, el debate sobre cuestiones ya decididas por la justicia ordinaria. En efecto, a la justicia constitucional no le incumbe el mérito de la causa, pues ello compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria, pudiendo efectuar sólo el análisis externo de las resoluciones que se cuestionen." y "...ni la estructura del proceso, ni la determinación y valoración de los elementos de hecho, ni la interpretación del derecho ordinario, ni su aplicación a los casos individuales, son asuntos que competen a la justicia constitucional, la que únicamente podrá revisar las decisiones de la justicia ordinaria cuando contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o cuando vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto completamente ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquellos fundamentos. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en uno de los fundamentos citados, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la estructura del proceso, a la determinación y valoración de los elementos de hecho, a la interpretación del derecho ordinario y a su aplicación a los casos individuales, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5867-2013-PA/TC
LIMA
CARLOS RAÚL ALEGRÍA GÁLVEZ

5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico.

11 JUNIO 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL